

“ALMIRALL, JORGE OSCAR Y OTRO S/ INFR LEY 24051” RESIDUOS PELIGROSOS CAUSA 1339/96
19/11/1996

1ª Instancia: Juzgado Federal de Campana
2ª Instancia: Cámara Federal de San Martín
Fecha: 19/11/96

San Martín, 19 de noviembre de 1996.

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I) Llegan los autos a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de Jorge Oscar Almirall contra el auto que dictó el procesamiento y prisión preventiva del nombrado, en orden a la infracción prevista en el art. 55 de la ley 24.051.

II) En esta sede, el Fiscal de Cámara no adhirió al recurso deducido y la defensa técnica lo mantuvo ejerciendo el derecho conferido por el Art. 454 del ritual, obrando a fs. 1013/1022 el respectivo informe.

III) Al expresar agravios, la defensa instó la revocación del procesamiento apelado, por entender que no se había demostrado la peligrosidad de los residuos ni la contaminación que éstos causaron, así como tampoco que los mismos hubiesen provocado un peligro de entidad suficiente para afectar la salud pública.

Asimismo cuestionó los testimonios de los obreros, por cuanto entiende que sus dichos habrían sido guiados por propio interés en la causa.

Finalmente formula una serie de planteos de nulidad en orden a los cuales corresponde reiterar lo dicho por el Tribunal en anteriores oportunidades, en el sentido de que dichas cuestiones deben ser planteadas por la vía incidental en primera instancia, con la posibilidad de recurrir a esta Alzada en su caso (cfme. art. 107 del C.P.P.N.).

IV) En orden al fondo de la cuestión, se ha imputado en el auto apelado a Jorge Almirall y con el grado de certeza que la etapa requiere la comisión del delito de contaminación dolosa (art. 55 de la ley 24.051) llevado a cabo dentro del predio ubicado en el km. 101 de la ruta Nacional N°12 en el partido de Campana, cuyo titular era la persona jurídica SCHNELL S.R.L., siendo sus socios Almirall y Mangiarotti, cediendo esta última su participación al primero.

V) Analizando el Tribunal las constancias de autos cabe sostener que el imputado habría desarrollado una actividad de transporte, vuelco y disposición final de residuos para la que no poseía habilitación de autoridad de contralor alguna, ni las condiciones de infraestructura para responder a las características de riesgo que la labor demanda.

Que el manejo efectuado habría sido realizado aparentando una gestión industrial ficticia, disponiendo en última instancia de los residuos que recibía de los generadores de un modo tal que afectó el medio ambiente de una forma riesgosa para la salud.

Que por otra parte ello habría sido realizado en forma dolosa –al menos en grado de dolo eventual- puesto que no tomó recaudo alguno para actuar, de modo que su infracción no se debió a una negligencia sino a su indiferencia frente a las consecuencias que de ello podían derivar.

Así pudo observarse en el predio del km. 101 del trazado viejo de la ruta 12, tal como surge de las fotografías obrantes en la causa y de la descripción de situación efectuada por los técnicos, residuos peligrosos volcados directamente sobre el suelo, dentro y fuera del predio, a la vez que zanjas abiertas y rellenas con tales elementos y pozos que fueran rellenados también, luego tapados y nivelado el suelo; se constató por otra parte a la altura del km. 185 del Río Talavera la existencia de al menos cinco tambores de 200 litros de capacidad conteniendo también residuos peligrosos y cuyo origen también aparece vinculado con la actividad de Almirall.

VI) Respecto de su situación administrativa irregular y a la que en términos generales se hiciera referencia arriba cabe consignar lo siguiente:

De acuerdo con la documentación ofrecida por la Inspección General de Justicia surge que la firma “Schnell S.R.L.”, la que integraba Almirall y su mujer tenía por objeto la prestación de “servicios marítimos y conexos, importaciones y exportaciones; diseño, construcción y venta de equipos; consultora, representaciones y actividades agropecuarias, industriales, financieras e inmobiliarias” (conf. fs. 4 del anexo V); en cuanto a “Terpetrol S.R.L.”, firma que el imputado no integraba tenía por objeto social entre otros y de acuerdo a la cláusula cuarta del documento constitutivo, el transporte de combustible y sustancias inflamables de todo tipo, grasas lubricantes, aditivos y subproductos derivados del petróleo o de cualquier otra naturaleza, orgánica u inorgánica y/o química en cualquier estado y de cualquier clase...” (conf. fs. 4 del Anexo VIII).

Ahora bien más allá de lo dicho respecto de que Almirall no conformaba la firma, se encuentra la declaración de Rosa –titular de Terpetrol- quien sostuvo no haber tenido vínculo formal con el nombrado y sólo haber compartido ocasionalmente alguna tarea (conf. fs. 895/897). Documentalmente lo único que aparece vinculando a ambas firmas habría sido un contrato de usufructo de un camión a favor de “Terpetrol S.R.L.” y el que a su vez Almirall recibiese de Fernando Trillo por vía de idéntica transacción jurídica un día antes (conf. fs. 119 y 124 del Anexo IV). Por otra parte esta firma sí poseía en “Certificado Ambiental Anual” como transportista de residuos peligrosos otorgado por la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano de fecha octubre de 1995, documento definido por tal repartición como el único instrumento que acreditaría en forma exclusiva la aprobación del “ininteligible” categorías a transportar “ininteligible” misma Secretaría aclara que la vinculación entre Schnell y Terpetrol se limitaría según la información con la que ellos cuentan al usufructo mencionado supra.

En tales condiciones nos encontramos frente a una firma “Schnell S.R.L.” cuyo objeto social difiere del que estaba desarrollando y por otra parte sin relación formal alguna con aquella que sí tenía objeto social relacionado con la actividad –“Terpetrol S.R.L.” y habilitación para operar como tal.

Nótese que Almirall se presentaba con la denominación comercial “S y T argentina S.R.L.” (Schnell y Terpetrol), saneamiento industrial, (conf. fs. 34), sociedad inexistente (conf. última fs. del anexo VI).

Que habiéndose presentado como transportista frente a la autoridad de contralor con fecha 18/4/95 y no habiendo obtenido la autorización para operar, habría presentado una nueva declaración jurada como transportista de residuos peligrosos con fecha 4/7/96 esta vez bajo la denominación “S y T”, cuya copia se agregará en el acto de la indagatoria por pedido del propio imputado sin que tal como surge de fs. 343 haya prosperado.

VII) A su vez y ya no en el ámbito administrativo sino propiamente industrial, no contaba con la infraestructura necesaria y adecuada al tratamiento de los residuos peligrosos. En primer término deben mencionarse los reparos que la Secretaría le marcara a fs. 78 del Anexo III, sin que aparezca descargo alguno formulado y las consideraciones que surgen del Informe del perito oficial, Ingeniero Industrial Juan González Montero, quien a fs. 260 expone que “lo relevado en el predio del establecimiento e informado previamente, demuestra la inexistencia de instalaciones de especie alguna que permitieran procesar, tratar, recuperar, inertizar, modificar o disponer de residuo industrial de cualquier especie”, destacando que entre la documentación secuestrada se encuentra aquella que menciona la remisión de productos derivados del petróleo de la firma “Esso y la planta de km 101, para su tratamiento”.

VIII) En cuanto a las características de los residuos encontrados, cabe decir que resultaron peligrosos en los términos de la ley 24.051 los que en el croquis de fs. 262 se encuentran denominados bajo los números 5 (vuelvo sobre la banquina), 6 (enterramiento en zanja dentro del predio), 7 (enterramiento también en zanja dentro del predio), 9 (enterramiento de latas con restos de pintura), 11 y 12 (enterramientos entre el camino interno y el Canal Irigoyen), las muestras 6 y 7 del INTI, tomadas sobre un granulado blanco esparcido sobre el suelo entre el camino interno y el Canal) y por último los tambores con capacidad para 200 litros encontrados en el km 185 del Río Talavera.

La situación de las cajas estibadas y cuyo contenido fuera analizado también, incluso la que se encontró volcada sobre el suelo (ver informe punto C3 de fs. 252), será analizada posteriormente, considerando en este punto el agravio de la defensa en el que sostiene que debieron considerarse los elementos arrojados y no los que se arrojarían (punto V en fs. 1015).

IX) En cuanto a la acción típica, se trata de envenenar, contaminar o adulterar de un modo peligroso para la salud, el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general. Por ende, más allá de tener que comprobar tal calidad en el residuo, cabe acudir a las reglas comunes de experiencia para valorar si ha concurrido la relevante probabilidad de un daño, esto es, establecer que grado de entidad reúne para vulnerar el bien jurídico protegido. Mediante los informes técnicos agregados, la calidad riesgosa de los residuos ha quedado comprobada, puesto que tanto el INTI, como en perito oficial, como las autoridades municipales de Campana han arribado a tal conclusión, incluyéndolos dentro de la calificación que la ley 24.051 realiza en mérito a su origen y efectos.

Ahora bien, resulta necesario marcar, y en este sentido ha hecho hincapié la defensa en su memorial, que los técnicos no han expresado en forma clara cuál sería el concreto efecto de las sustancias sobre el medio en el que se encontraban, bien sea volcadas, enterradas o sumergidas.

Sin embargo tal requisito legal es posible de relevar en la medida en que se evalúen en forma conjunta una serie de elementos con los que en autos se cuenta.

En primer lugar debe destacarse que la actividad databa de relativo poco tiempo atrás, lo que surge del informe de González Montero (701 vta. y de las testimoniales de Pedro Raúl González (fs. 5), Natalia Medina (fs. 11) y Javier Centurión (fs. 13).

En tal sentido la cuantía de la afectación que pueda comprobarse no descarta la alternativa que de no haber sido descubiertos tempranamente el daño habría alcanzado proporciones mayores. Nótese también que los peritos hablan de que muchos de los residuos estaban sometidos a la degradación producto de su exposición a distintos factores climáticos.

Por otra parte si bien los técnicos del Incyth concluyen que los residuos han causado algún efecto aunque no notable en el agua, determinan una presencia mayor de hidrocarburos en el agua de la zanja en la que se depositaron residuos (muestra 1) que los existentes en las muestras 2 y 3. Este efecto “no notable”, **“ininteligible”** califica el técnico debe evaluarse con el **“ininteligible”** la medida en que con el paso del tiempo los efectos podrían adquirir mayor importancia. Por otra parte ha tenido ocasión este Tribunal de sostener que “si diversas condiciones pueden ser suprimidas in mente en forma alternativa sin que el resultado desaparezca, pero no así acumulativamente, cada una de ellas es causa del resultado (conforme teoría de la causalidad de Welzel). En tal sentido se comprueba que en alguna medida la acción de Almiral contribuyó a un resultado final contaminante. En igual sentido se ha pronunciado la doctrina española al afirmar que “es indiferente, a efectos de la causalidad, que ya exista un peligro concreto antes de la realización de la acción enjuiciada, pues si la nueva acción incrementa la posibilidad de lesión, o meramente alarga la duración del peligro, es indudablemente peligrosa y por tanto puede ser considerada causa ...” (Conf. Paz M. de la Cuesta Aguado, “Causalidad de los delitos contra el medio ambiente, Valencia 1995).

Respecto de los que otros informes suministran en este aspecto, puede analizarse la cantidad de cobre de la muestra 10 (ver fs. 555) donde el valor encontrado y comparado con los valores de la tabla n° 9 “Niveles guía de calidad de suelo” del anexo II del decreto reglamentario 831/93, de donde se extrae que los valores permiten únicamente un uso industrial, no para uso agrícola ni residencial. Si bien no se cuenta con un estudio del suelo virgen de la zona, surge de autos que son tierras aptas para forestación (ver informe del perito oficial), de lo que resulta válido deducir que habrían sufrido un proceso de degeneración producto de la actividad allí cumplida.

Finalmente si bien no se ha especificado la cantidad de cada elemento en otras muestras si se ha determinado un sinnúmero de componentes riesgosos (conf. fs. 539/48), concluyendo que serían homopolímeros de estireno y copolímeros de estireno con butadieno y/o acrilonitrilo, contemplados en las categorías Y 6, Y 13, Y 18, Y 22, Y 23, Y 42, revistiendo las características peligrosas clase 3, 6.1 y 9 de los anexos I y II de la ley 24.051.

De la lectura de tales referencias legales puede deducirse que las consecuencias de dichos productos son riesgosas para la salud y que en las cantidades (ver informes técnicos en los que se menciona por separado cada caso refiriéndose a metros cúbicos de residuos) y situación en que se encontraron en el predio (en contacto directo con suelo y agua) afectaron el medio ambiente de un modo peligroso para la salud.

X) En el aspecto subjetivo el relato efectuado en el considerando IV, lleva a compartir la conclusión a la que arribara el a que, por cuanto la actividad desplegada en el predio fue realizada sin reparo

XI) En orden a las cajas de cartón que se encontraron sobre una tarima de hormigón (fotos n° 22 y 23 de fs. 514) más allá de su contenido (ver muestra 5) no existen pruebas por el momento que permitan hablar de una real afectación del medio por cuanto no hay pautas para sostener que habrían entrado en contacto con él, sin perjuicio del riesgo potencial que tenían, por lo que no corresponden sean incluidas como un hecho más de imputación.

XII) En orden a las argumentaciones de la defensa en torno de los testigos que fueron escuchados y su supuesta parcialidad, por compartir en un todo lo expuesto en el fallo en crisis, no cabe aquí agregar nada más. Por todo lo expuesto el Tribunal RESUELVE:

CONFIRMAR la resolución apelada en cuanto fuera materia de recurso.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.